

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Demanda: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Demandantes: JOSÉ GUSTAVO RÍOS MARÍN, CLAUDIA PATRICIA MARÍN SERNA, ROSA AMPARO MARÍN SERNA, JOSÉ ANCÍZAR MARÍN SERNA, BLANCA AURORA SERNA DE MARÍN, BLANCA EUDELIA MARÍN SERNA y JOSÉ GUSTAVO RÍOS BUSTAMANTE
Demandados: NUEVA E.P.S. y HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00037-00
Sustanciación No. 555

PRÓRROGA DE LA INSTANCIA

1. Se tiene que inicialmente el término para proferir sentencia de primera instancia culminaría el día 16 de enero de 2021, pues, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, Liberty Seguros S.A. fue la última entidad que se notificó del contenido del auto admisorio el día 17 de septiembre de 2019.

Sin embargo, es ampliamente conocido que entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 los términos procesales fueron suspendidos. Recordemos que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño.

Ahora, también es de vital importancia tener en cuenta que el lapso transcurrido entre el 16 de marzo y el 2° de agosto de 2020 no puede ser computado para el término de duración de la instancia, pues el artículo 2° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 determinó lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” (Negrillas fuera del texto original).

Por lo tanto, se tiene que el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 2 de agosto de 2020 no se tendrá en cuenta para la duración de la instancia, por lo que haciendo uso del mes adicional otorgado por el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, la misma tendría una fecha de vencimiento del 16 de enero de 2021.

Sin embargo, y como aún se encuentra pendiente la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se torna necesario **PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la presente instancia, por el término de **SEIS (6) MESES**, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 122 del 7 de diciembre de
2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA